

Def.
777



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**DEBE SUPRIMIRSE LA FRACCION VI DEL ARTICULO
200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA,
POR IR EN CONTRA DEL ESPIRITU DEL ARTICULO
27 CONSTITUCIONAL.**

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

RAYMUNDO TOVAR CRUZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

_ III _

I N D I C E

	PAGINAS
CAPITULO I.- 1) Concepto de Constitución.....	1
2) Tipos de Constitución.....	4
a) Rigida.....	4
b) Flexible.....	6
CAPITULO II.- 1) La Constitucionalidad de las leyes	8
2) Leyes Constitucionales.....	13
3) Leyes Reglamentarias.....	14
4) Reglamentos Autónomos.....	17
CAPITULO III.- 1) La Sanción Constitucional.....	23
2) Derecho Penal.....	36
3) Derecho Penal Especial.....	42
4) Derecho Penal Agrario.....	46
CAPITULO IV.- 1) Ley Federal de Reforma Agraria....	50
2) Capitulo de Sanciones.....	58
3) Constitucionalidad de las Sancio- nes que establece la Ley Federal - de Reforma Agraria.....	65

4) Caracteres de Inconstitucionalidad Relativas a la Fracción VI del - - Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.....	66
5) Debe Suprimirse la Fracción VI del Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ir en contra- del Espiritu del Artículo 27 Con- stitucional.....	73
CONCLUSIONES.....	75
BIBLIOGRAFIA.....	76

CAPITULO I.- 1) CONCEPTO DE CONSTITUCION.

2) TIPOS DE CONSTITUCION.

a) RIGIDA..

b) FLEXIBLE..

1) CONCEPTO DE CONSTITUCION

El término, constitución, ha sido muy discutido desde el momento en que este aparece entre los grupos sociales; los autores lo definen desde el punto de vista formal, material, histórico, político, social, etc; tomando en sus definiciones a todos estos conceptos o algunos de ellos; el jurista mexicano, Mario de la Cueva, dice que: "Constitución es sinónimo de realidad y quiere decir, la manera concreta de ser de una unidad estatal;... Pero -- Constitución quiere decir, además norma jurídica fundamental y comprende los principios básicos de la estructura del Estado y de las relaciones de éste con los particulares;...".⁽¹⁾ Esta definición, está contemplando al grupo social desde el punto de vista de su manera de actuar, el se dará la constitución que deseo, es decir, para llegar a tenerla, es necesario, en algunos casos, llevar a cabo la revolución armada o de ideas, que, permitan el cambio dentro de ese grupo organizado, que es el estado; dicha definición toma en cuenta el interés general y al particular. El interés general, está depositado

en el estado y, dio origen, a los poderes de este, quienes darán satisfacción de manera justa y equitativa a -- particulares.

Otro concepto de constitución, afirma que "crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda constitución.

Desde este punto de vista material, las constituciones del mundo occidental inspiradas en la norteamericana y en la francesa, han organizado el poder público con la mira de impedir el abusó del poder. De aquí que la estructura de nuestra constitución, como lo de todas las -- de su tipo, se sustente en dos principios capitales: -- 1º, la libertad del estado para restringirla es limitada en principio; 2º, como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencia⁽²⁾ Desde luego, que para crear algo, a veces y, casi por lo general, se tiene que pasar por una serie de esfuerzos y de sacrificios; así sucede, a nuestro parecer, en la anterior definición de constitución, que para crearla se -- tuvo que pasar por las luchas sociales; por revoluciones

armadas o intelectuales, esto quiere decir, que este autor, está tomando en cuenta lo histórico y real, de manera tácita, además toma en cuenta al poder constituyente, como creador y organizador de los poderes públicos supremos.

La siguiente definición de constitución, corresponde al jurista G. Jellinek que dice: "La constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del estado".⁽³⁾ Esta definición abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del estado, a nuestro parecer; esos principios jurídicos no designan, sino los crean, porque, crear es hacer lo que antes no había y sólo el constituyente le está dando existencia a esos órganos supremos del estado, por medio de los principios jurídicos que tiene toda constitución.

Todas las definiciones de constitución, son muy diversas, y para reafirmar lo anterior exponemos la que dice: "Así nos es dable afirmar que dicha constitución es

el ordenamiento fundamental y supremo del estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del estado en beneficio de los gobernados". (4)

De las anteriores definiciones de constitución, comulgamos con el pensamiento expuesto por el tratadista - Mario de la Cueva, ya que en una definición tan breve, a nuestro parecer, encierra, ese esfuerzo, ese sacrificio; ese adelanto o atraso cultural, económico y político del ente jurídico llamado estado; así se entiende al decir, - que constitución es sinónimo de realidad, y ésta entendida como todo aquello material y espiritual que rodea al estado.

2) TIPOS DE CONSTITUCION

A) RIGIDA

La rigidez de una constitución, estriba en que, pa-

ra poderla alterar de manera parcial, es necesario seguir un procedimiento especial, que consiste en la participación del congreso de la unión y de las legislaturas de los estados; con esto, queremos decir que, nos oponemos al pensamiento que dice: "La rigidez de una constitución proviene, por lo tanto, de que ningún poder constituido -especialmente legislativo- puede tocar la constitución:... La rigidez de la constitución encuentra su -- complemento en la forma escrita".⁽⁵⁾ El pensamiento de este tratadista es muy preciso; pero unicamente opera en los estados que carecen de evolución, para aquellos que, tienen progreso económico, social, político, cultural, etc; siempre es difícil conservar la no intervención en la reforma, o en la adición de una constitución; porque pensamos que, al no permitirla, sólo se cambiarán con -- las luchas armadas y, estas lo que dejan, es el desastre, la pobreza en un estado. Es necesario tomar el pensamiento del artículo 135 constitucional, que establece el proceso especial para llevar a cabo las adiciones o reformas, y para reafirmar el pensamiento que nos ocupa, exponemos el concepto que reza así: "el principio de rigidez

5.- FELIPE TENA RAMIREZ.- OPUS CIT.- PAG. 13

6.- IGNACIO BURGOA.- OPUS CIT.- PAGES. 364 Y 365

constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un +poder+ extraordinario, sui generis, al que se ha determinado, por algunos autores, +constituyente permanente+⁽⁶⁾ por recidir la soberanía en el pueblo, el es, el único, que puede suspender la rigidez de la constitución con la intervención de sus representantes que integran el congreso de la unión y las legislaturas de los estados.

B) FLEXIBLE

La constitución flexible, es aquella que puede ser adicionada o reformada, por el poder legislativo, como sucede en Inglaterra que, el parlamento, tiene las facultades de adicionar o de reformar la constitución; el siguiente concepto dice: ... "la flexibilidad consiste en que la constitución puede ser modificada por el poder legislativo".⁽⁷⁾ Esta situación, teóricamente, no existe en México, porque el congreso de la unión, carece de las

7.- FELIPE TENA RAMIREZ.- OPUS CIT.- PAG. 13

8.- IGNACIO BURGOA.- OPUS CIT.- PAG. 364

facultades de adicionar o de reformar la constitución, - este mismo concepto lo da la siguiente definición, al ma nifestar que, "flexibilidad constitucional, que signifi- ca que la ley fundamental es susceptible de ser reforma- da, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la - creación y alteración de la legislación secundaria". (8) - Consideramos que la flexibilidad constitucional, es el - procedimiento abreviado y fácil para adicionar o refor- mar a la constitución, por el poder legislativo, sin nin- gún acto solemne. En México, no existe lo abreviado y fá- cil, porque tienen que intervenir para una adición o re- forma todas las legislaturas de los estados, incluyendo- al congreso de la unión; cosa que entre más personas son, es mas complicado el problema.

CAPITULO II.- 1) LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

2) LEYES CONSTITUCIONALES.

3) LEYES REGLAMENTARIAS.

4) REGLAMENTOS AUTONOMOS.

1) LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Veremos lo que quiere decir constitucionalidad y -- ley. La palabra constitucionalidad, expresa, la "calidad de constitucional: la constitucionalidad de una medida - de gobierno". (9)

La calidad, es una manera de ser de una persona o - cosa, en nuestro tema es la manera de ser de las leyes; - y de las medidas de gobierno.

También se dice, "calidad de lo constitucional". (10)

Agregandose el artículo neutro lo, para indicar que lo - constitucional tiene esa calidad o esa manera de ser - - constitucional.

La palabra ley, tiene variadas definiciones, se dice que ley es:

"I.- Acto votado por las cámaras y promulgado por -

9.- RAMON GARCIA-PELAYO Y GROS.- DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- EDIT. LAROUSSE.- MEXICO - - 1982.- PAG. 128

10.- ESPASA-CALPE S.A.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILLUSTRADA, EUROPEO AMERICANA T. XV.- MADRID BARCELONA 1979.- PAG. 53

11.- HENRI CAPITANT, TRADUCCION CASTELLANA DE AQUILES HORACIO GUAGLIANONE.- VOCABULARIO JURIDICO.- EDIT. - DEPALMA.- BUENOS AIRES 1981.- PAG. 329

el presidente de la república, cualquiera que sea su objeto". (11)

II.- Con una acepción más restringida, los actos — que asientan normas abstractas y permanentes (Leyes materiales), por oposición a las leyes que solo implican decisiones particulares (Leyes formales), como son las votadas por el parlamento para otorgar pensión a una persona determinada, o para autorizar a un departamento o comuna para que contraiga un empréstito.

III.- En sentido lato, el conjunto de normas jurídicas dictadas por el legislador.

También diremos, que son todas las normas jurídicas discutidas y aprobadas por un poder constituyente originario.

Consideramos, que la constitucionalidad de las leyes, radica en el encuadramiento a la constitución, radica en ese constreñirse al texto constitucional.

Las leyes que van al más allá del encuadramiento constitucional son leyes inconstitucionales, también así se consideran, las que no colman el texto constitucional.

Las leyes, al constreñirse, se obligan, se moderan, se limitan al ajustarse dentro del marco constitucional.

En la constitucionalidad se "destituye de soberanía a los gobernantes y se la reconoce originariamente en la voluntad del pueblo, externada por escrito en el documento llamado constitución". (12)

Apartir del siglo XV y XVI, se empezó a reconocer, que la soberanía radicaba originariamente en la voluntad popular, porque más antes se pensaba que radicaba originariamente en la voluntad del monarca, diciendo que Dios se la otorgaba.

La constitución mexicana, en su artículo 39 dice:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". (13)

El principio anterior, está dentro de la constitucionalidad porque recoge la voluntad del pueblo y cada generación que venga, estará de acuerdo, porque en el, se manifiesta su voluntad.

El constituyente originario de Queretaro, se dio --

12.- FELIPE TENA RAMIREZ .-- OPUS CIT.-- PAG. 9

13.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS --
MEXICANOS.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1983.- PAG. 43

cuenta, que en la constitución de 1857, no contemplaba - la participación del poder ejecutivo para poder legislar. "Para evitar estos inconvenientes hizo perfectamente --- bien el constituyente de Queretaro, en consignar de nuevo en la Constitución actual las doctrinas norteamericanas y las que establecía la Carta Suprema del 24, expresándose este parecer por la Comisión de Constitución en el dictamen sometido al Congreso el 11 de enero de 1917- era muy restringida la intervención del Ejecutivo, tan - restringida, que casi era nula y en la práctica se vio - que no tenía ninguna influencia para la modificación de proyectos de ley que estimara dignos de una reconsideración".⁽¹⁴⁾ Esta base que ha colocado a nuestros presidentes en la dura alternativa de erigirse en dictadores disolviendo las cámaras populares, o de encontrar en ellas una oposición sistemática que los conduzca a su inevitable caída, ha revelado un gran vicio en nuestra ley fundamental por la falta de organización de veto. Esto lo - corrige el inciso c del artículo 72 del proyecto, en don de las observaciones que haga el Ejecutivo a un proyecto de ley o decreto, provoca una segunda discusión en ambas

cámaras y requiere una nueva aprobación por dos tercios de votos de los individuos presentes en cada cámara, para que deba promulgarse por el ejecutivo sin excusa.

En la constitución de 1857, existía la inconstitucionalidad, por no participar el poder Ejecutivo en el proceso legislativo, provocando una inestabilidad política y social en el país, hacía desaparecer las cámaras y se convertía en dictador. En la constitución actual, hay constitucionalidad porque se corrige el problema anterior, metiendo un precepto que embona de manera adecuada dentro de ella.

La constitucionalidad de las leyes, se reafirma, cuando se aprobó, el origen formal de las garantías individuales, un capítulo muy importante, para la vida de los gobernados. "Por origen formal de las garantías individuales entendemos aquella manera o forma como el Estado o sociedad política organizada incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea el acto por virtud del cual -

dichos derechos se establecieron en la Constitución".⁽¹⁵⁾

Con la constitucionalidad de las leyes, se vino a dar solución a todos los problemas, surgidos de la conducta del ser humano, al establecer la plenitud hermetica del orden jurídico. "Cuando se habla de la plenitud hermetica del orden jurídico quiere expresarse que no hay situación alguna que no pueda ser resuelta jurídicamente, esto es, de acuerdo con principios de derecho. Se ha sostenido que en todos aquellos casos en que no existe un precepto legal que prevea la situación concreta, puede esta ser resuelta de acuerdo con la regla de que todo aquello que no está ordenado, está permitido".⁽¹⁶⁾

2) LEYES CONSTITUCIONALES

La palabra constitucional, nos indica, que es, "perteneiente a la constitución: ley constitucional. Sujeto a una constitución: monarquía constitucional".⁽¹⁷⁾

Lo anterior quiere decir, que es algo, que es de la constitución, es la ley que está en la constitución, algo que está sujeto a la constitución, la monarquía que -

16.- EDUARDO GARCIA MAYNEZ.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1982.- PAG.- 359

17.- RAMON GARCIA-DELAYO Y GROS.- OPUS CIT.- PAG. - 128

tiene como meta primordial el cumplimiento de la constitución.

La palabra constitucional, también es "sinónimo de constitución escrita y a veces -aunque con mayor exactitud- de constitución, cualquiera que sea, escrita o consuetudinaria". (18)

Consideramos que las leyes constitucionales, son -- aquellas que encuadran dentro del marco constitucional o sea que encajan perfectamente dentro de los postulados -- que enuncia el pacto federal, entendiéndose por pacto -- federal, un conjunto de normas supremas y últimas emanadas de un poder constituyente originario y es por esta -- razón o sea por su proceso de elaboración, que dicho -- cuerpo objetivo de leyes constituyan la ley suprema de -- un estado.

3) LEYES REGLAMENTARIAS

El congreso de la unión, tiene facultades para expedir los documentos legislativos, "...los cuales suelen -

18.- HENRI CAPITANT.- OPUS CIT.- PAG. 225

19.- FELIPE TENA RAMIREZ.- OPUS CIT.- PAG. 301

clasificarse en leyes orgánicas, en leyes reglamentarias y en leyes ordinarias... Ley reglamentaria es la que -- desarrolla en detalle algún mandamiento contenido en la Constitución; ejemplo, la Ley Reglamentaria del art. 27-constitucional". (19)

Las leyes orgánicas, son las que regulan la estructura o el funcionamiento de alguno de los órganos del -- estado, como la ley orgánica del poder judicial federal, ley orgánica del ministerio público federal, etc., las -- leyes ordinarias son el resultado de una actividad autorizada por la constitución.

Consideramos que hay varios ejemplos de leyes re- glamentarias, entre ellas tenemos a la Ley Federal del -- Trabajo, que fue expedida por el poder legislativo, de -- acuerdo a lo que dice el artículo 73, en su fracción X -- que establece:

"ART. 73.- El Congreso tiene facultades:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidro- carburos, minería, industria cinematográfica, comercio, -- juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y cré- dito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el --

banco de emisión unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del -- artículo 123"; (20) la ley reglamentaria del artículo 27- constitucional, es la ley federal de reforma agraria; la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito, derivada del artículo 28 constitucional; la ley re- glamentaria del artículo 30 constitucional, fracción IV, denominada, código fiscal de la federación; y otras más.

"La ley reglamentaria, elaborada por las cámaras -- federales desarrolla las mismas funciones que el regla- mento en relación a la ley, sólo que aquella lo hace con respecto a los artículos constitucionales". (21)

Lo anterior nos indica, que el poder legislativo -- elabora leyes reglamentarias de los artículos de nuestra constitución.

"Entre ley reglamentaria y reglamento, la diferen- cia es puramente formal y de rango. Aquella es expedida- por el congreso y desarrolla un precepto de la constitu- ción". (22)

En el pensamiento anterior, no se toma en cuenta -- que también el poder ejecutivo, desarrolla preceptos de- la constitución como en el caso muy común del artículo -

21.- JUAN ANTONIO MARTINEZ DE LA SERNA.- DERECHO -- CONSTITUCIONAL MEXICANO.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1983
PAG. 221

22.- FELIPE TENA RAMIREZ.- OPUS CIT.- PAG. 302

21 constitucional. Cuando el poder ejecutivo desarrolla en detalle preceptos constitucionales, surgen los llamados reglamentos autónomos, que enseguida contemplaremos.

4) REGLAMENTOS AUTONOMOS

Cuando se habla en forma general del reglamento, se afirma que, "...es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el poder ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo".(23)

Se justifica la anterior facultad reglamentaria, -- que tiene el poder ejecutivo, porque goza de contacto -- directo con los lugares o personas en donde se va aplicar el reglamento, esto, tiene un procedimiento más fácil y rápido para su formación y modificación que la ley; ésta, sólo puede ser formada o modificada por el poder legislativo, y tiene un procedimiento más complicado.

También, esa facultad se la concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 89, fracción I, en donde a la letra dice:

"ART. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el -- congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;...".(24)

La facultad concedida al poder ejecutivo, para expedir reglamentos, se encuentra en donde dice: proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El verbo proveer significa, "abastecer, suministrar lo necesario para un fin".(25)

En el tema que nos ocupa se dirá: abastecer, suministrar lo necesario para efectuar la ejecución de las leyes; aquí es donde el ejecutivo se abastece o suministra de reglamentos para ejecutar las leyes constitucionales.

"El reglamento autónomo, llamado también autonómico, o de autonomía, es aquella disposición creadora de una situación jurídica general, que se expide directamente por el ejecutivo sin subordinarla o fundarla en una ley-

24.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -- MEXICANOS.- OPUS CIT.- PAG. 73

25.- RAMON GARCIA-PHELAYO Y CROSS.- OPUS CIT.- PAG.- 264

26.- ANDRES SERRA ROJAS.- DERECHO ADMINISTRATIVO, - T. I.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1974.- PAG. 207

formal, ya que se supone que su apoyo radica en un mandato constitucional que elimina el requisito legal". (26)

El concepto anterior, será valido, siempre y cuando, la disposición creadora de una situación jurídica general, esté dentro del marco de una ley constitucional; si lo rebasa, será inconstitucional, aunque se funde o se subordine.

Hay una teoría, que, "...hece referencia a los llamados +reglamentos autónomos+, que son aquellos que, -- según esta teoría, podrían ser expedidos por el poder -- ejecutivo, directamente, para reglamentar preceptos constitucionales y se hacía mención a los artículos 10 y 21- de la constitución". (27)

Consideramos, que cuando el ejecutivo hace algún -- reglamento sobre un artículo constitucional, como en el caso anterior, es como si se tratara de una ley reglamentaria expedida por el poder legislativo que desarrolla -- en detalle un mandamiento contenido en la constitución; -- pero por expedirlo el poder ejecutivo no se llama ley -- reglamentaria, sino reglamento autónomo.

"Una opinión muy generalizada afirma que en estos casos la facultad reglamentaria procede de una delegación del poder legislativo;...". (28)

Consideramos, que no hay ninguna delegación al respecto del poder legislativo, puesto que de acuerdo a la fracción I, del artículo 89, el poder ejecutivo puede -- expedir reglamentos que tienen por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo; para el reglamento autónomo, que desarrolla en detalle un mandamiento contenido en la constitución y no el de facilitar la exacta observancia de las leyes -- expedidas por el poder legislativo, tiene su origen en -- el artículo 71, fracción I, que dice:

"ART. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos -- compete:

I. Al presidente de la república". (29)

Consideramos, que si una ley es iniciada por el poder ejecutivo y aprobada por el poder legislativo, se -- convierte en ley, y en el tema que nos ocupa, en regla--

28.- JUAN ANTONIO MARTINEZ DE LA SERNA.- OPUS CIT.-
PAG. 112

29.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS --
MEXICANOS.- OPUS CIT.- PAG. 53

mento autónomo. El artículo mencionado, ha puesto al poder ejecutivo al mismo nivel que el poder legislativo -- para intervenir en la legislación mexicana.

De acuerdo a "...la fracción I del artículo 89, --
deben estimarse proscritos los reglamentos autónomos".⁽³⁰⁾

La palabra proscritos, nos indica que los reglamentos autónomos deben quedar desterrados o expulsados de -- nuestra legislación.

Consideramos, que los reglamentos autónomos, que -- violen los derechos del individuo, deben quedar sin efecto por rebasar el marco jurídico constitucional, se deben de tomar como inconstitucionales, por ir en contra -- de los intereses del pueblo, ya que es él, quien puede -- aceptar o rechazar cualquier reglamento; ejerciendo su -- soberanía nacional consagrada en el artículo 39 de nuestra constitución. Todos los reglamentos perderán su auto -- nomfa, por quedar subordinados a la voluntad popular, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

"La función reglamentaria es una función que especí -- ficamente corresponde en la doctrina y en la jurispruden --

30.- JUAN ANTONIO MARTINEZ DE LA SERNA.- DERECHO --
ADMINISTRATIVO.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1980.- PAG. -
114

31.- ANDRES SERRA ROJAS.- OPUS CIT.- PAG. 196

cia al presidente de la república, sin que esta facultad pueda delegarse en principio". (31)

El poder legislativo no puede delegar la facultad -reglamentaria al poder ejecutivo, ni a otro ente jurídico o moral; en cambio, este, sí la delega a numerosos --organismos descentralizados, para el buen funcionamiento; teniendo en cuenta que debe reunir los requisitos marcados por el artículo 92, que establece:

"ART. 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a que el asunto, corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". (32)

Sin los requisitos anteriores, no tendrán validez los reglamentos.

CAPITULO III.- 1) LA SANCION CONSTITUCIONAL.

2) DERECHO PENAL.

3) DERECHO PENAL ESPECIAL.

4) DERECHO PENAL AGRARIO.

1) LA SANCION CONSTITUCIONAL

La palabra sanción, significa, "el acto solemne por el que el jefe del estado confirma una ley o estatuto. ...estatuto m. Establecimiento, regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de una corporación". (33)

Lo anterior indica que el jefe de un estado, tiene más potestad que el gobierno de una corporación y la palabra sanción equivale a promulgación, dar a conocer -- solemnemente algo.

Nuestras constituciones, han sido promulgadas, no por el jefe del estado mexicano, sino por el constituyente originario.

En la república mexicana, hay dos corrientes sobre la existencia de los constituyentes originarios; algunos estudiosos opinan que hay siete constituciones hechas -- por diferentes constituyentes, reunidos en diferentes -- lugares y épocas y otros opinan que son dos constituyentes y dos constituciones.

"D. José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de -- 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos-- (como propietarios los vocales de la Junta de Zitacuaro, Rayón, Liceaga y Verduzco; como suplentes, Bustamante, -- Cos y Quintana Roo) y por los diputados de elección popu-- lar (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Tec-- pan).

En la sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos para la constitución... Los azares de la -- guerra obligaron al congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada -- por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya inte-- gración hubo de modificarse en parte, preparó la consti-- tución que fue sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814 con el título de Derecho Constitucional para la-- libertad de la América Mexicana". (34)

Consideramos, que este pequeño grupo de ciudadanos-- no integró ningún constituyente, puesto que carecía de --

la representatividad nacional, e iba de pueblo en pueblo por las persecuciones de las tropas virreinales, que dominaban el país. Junto con los titulares de los tres poderes y aunque protegidos por las tropas del generalísimo, don José María Morelos y Pavón, fueron disueltos. De manera que dicha constitución de 1814, nunca estuvo vigente, luego nunca fue constitución.

"En efecto los manifiestos de los primeros insurgentes, tales como los de Hidalgo, Morelos y Rayón, eran -- verdaderas proclamas de guerra, sinceras y bien intencionadas promesas para continuar y consumir la independencia. Las disposiciones legales y principios consignados en la Constitución de Apatzingan, aunque ya con las aspiraciones y caracteres de un orden jurídico bastante significativo para aquellos tiempos, era sin embargo, inferiores a la Constitución Española de 1812, y además, debido a las circunstancias, no pudieron aplicarse un solo día en el país,..." (35)

En el anterior pensamiento se nota una contradicción al decir, que los manifiestos de los insurgentes, -- eran verdaderas proclamas de guerra, sinceras y bien in-

tencionadas promesas para continuar y consumar la independencia y después se considera a las disposiciones legales junto con los principios como la constitución de Apatzingón; o son manifiestos o forman la constitución de Apatzingón; se inclina más por decir que son simples-manifiestos de los insurgentes, al expresar que, éstos, son apariencias y caracteres de un orden jurídico bastante significativo para aquellos tiempos, además eran inferiores a la constitución española de 1812.

La constitución de Apatzingan, en su artículo 237, establece que:

"Entretanto que la representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y - - siendolo, no dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, - adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare". (36)

El artículo mencionado nos indica que no es una - - constitución definitiva para México; sino que es provi-

sional y su vigencia duraría hasta que la representación nacional dictare la constitución permanente; como no -- estuvo vigente en ningún momento, tampoco la consideramos provisional.

"Sin embargo, la Constitución de Apatzingán contiene el esquema clásico de las constituciones modernas: -- una parte dogmática, relativa a declaraciones de principios políticos, derechos fundamentales y normas primordiales sobre nacionalidad y extranjería; y una parte -- orgánica, destinada a estructurar los órganos del poder público". (37)

El pensamiento anterior, nos parece como, cuando alguien le obsequian un traje, o una prenda de vestir, -- muy elegante, muy bonita; pero que no es de la talla o medida de la persona, pues únicamente la tendrá para lujo, porque nunca la usará; así pasó con los manifiestos de los insurgentes, que fueron de talla más pequeña que la necesaria para los mexicanos, por eso nunca la usaron.

"La Constitución del 24 estuvo en vigor hasta 1835.

37.- MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.- ELEMENTOS DE -- DERECHO CONSTITUCIONAL.- EDIT. INSTITUTO DE CAPACITACION POLITICA.- MEXICO 1982.- PAG. 131

38.- FELIPE TENA RAMIREZ.- LEYES FUNDAMENTALES DE -- MEXICO.- OPUS CIT.- PAGS. 154, 202, 403 Y 472

Como no podía ser revisada sino a partir del año de 30,-- según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; -- pero ni esas ni las posteriores a 30 (la última de las -- cuales fue propuesta en 35 por Michelena) llegaron a ser votadas por el congreso. De tal modo la constitución de 24 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación... -- Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la constitución centralista de que se trata se le conoce también como la constitución de las siete leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 35, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre -- de 35, se aprobó hasta abril de 36... Las bases de organización política de la república mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 43 y publicadas el 14... ACTA-
CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS, SANCIONADA POR EL CONGRESO --

EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS EL 18 DE MAYO DE 1847, JURADA Y PROMULGADA EL 31 - DEL MISMO". (38)

Estamos en desacuerdo con lo anterior, por llamar - constitución al proyecto de ley de 1824, y de 1836; nos atrevemos a llamarles simples proyectos de ley, que trataban de ser principios generales que rigieran a la nación mexicana; pero no lograron el objetivo, por ser benéficos para unos cuantos y no reunir la representatividad nacional, solo unos cuantos participaban en su elaboración, faltaba concientización y madurez para hacer y respetar una carta magna, que sirviera de estructura y guía, para las generaciones venideras. A los proyectos - de ley fundamental de 1843 y de 1847, ya no se les considera como constituciones, sino como organización política de la república mexicana a uno, y como acta constitutiva y de reformas al otro.

"Puede afirmarse que entre todas las constituciones o leyes constitucionales que han imperado en nuestro - país, solo tres pueden resistir airosas un análisis serio de justificación sociológico-valorativa, a saber: -- los ordenamientos fundamentales de 1824, de 1857 y el -- vigente de 1917, todos ellos de carácter federal". (39)

Manifiestamos nuestro desacuerdo, con el proyecto de ley fundamental de 1824, que se le considera como ordenamiento fundamental en el párrafo anterior. Es un proyecto de ordenamiento fundamental, por no ser un instrumento representativo de la nación mexicana; la soberanía -- que recide esencial y originariamente en el pueblo solo fue ejercida por unos cuantos mexicanos y no por la mayoría; el valor de ese proyecto, radica en que, solo sirvió para que no se desintegrara la república mexicana.

En el siguiente pensamiento, se habla de una acta constitutiva y de una constitución, cuando dice:

"El acta es aprobada el 31 de enero de 1824, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y es digamos, una constitución condensada.

En dicha acta encontramos un documento, de fundamental importancia, para la evolución constitucional mexicana. El Acta Constitutiva es, en sí misma, ya toda una -- constitución, puesto que tiene contenidas las bases principales de la organización política del estado mexicano⁽⁴⁰⁾"
En este pensamiento, se usa el nombre de acta y de constitución. Con el nombre de acta constitutiva de la fede-

ración mexicana, fue sancionada por el grupo reducido de personas que la hicieron, y cuando se dice que es constitución, como que se hace de manera tibia, dando la impresión, que se inclina más por el de acta y que no se eleva al rango de constitución.

Consideramos, que los proyectos de constitución de 1814, de 1824, de 1836, de 1843 y de 1847, sí sirvieron de base, de estructura, de fundamento, para la expedición de la primera y segunda constitución de México; la de 1857 y la vigente que es la de 1917.

La constitución de 1857 y la de 1917, han sido producto de esa búsqueda por la estabilidad política y social del país, la representatividad nacional se ve colmada en su larga duración, tanto de una, como de la otra; así como el respeto con que fueron aceptadas, representa la legitimidad de ambas. "La Constitución de 57 era de carácter puramente liberal, democrática e individualista y por eso consagró mayor número de disposiciones para proteger los derechos de los individuos; pero olvidó casi por completo los intereses generales de la colectividad y el desenvolvimiento del derecho social... Las diferencias, que contiene la actual Ley Suprema respecto -

de la de 57 en materia política son insignificantes y -- apenas perceptibles, pues dejó subsistentes los mismos -- principios fundamentales; la supremacía de la constitu- -- ción, la división de poderes, facultades estatales limi- -- tadas para estos últimos, gobierno democrático a base de sufragio universal; todo lo cual se encontraba en la -- constitución anterior, haciendo sólo algunas reformas -- por lo que toca a las relaciones de los poderes públicos entre sí y especialmente una mayor protección al ejecuti- vo federal contra las invasiones o las agresiones del con greso". (41)

La constitución de 57 merece el máximo respeto y -- un cálido tributo de sincero reconocimiento a los que la concibieron y promulgaron, incluía dentro de sus contex- -- tos, las ideas filosóficas del momento y dió un programa y una bandera para guiar a nuestro país; investida de -- principios que proponían la paz y la unión para combatir las invasiones extranjeras. La constitución de 1917, tie ne un carácter semi-individualista; ha dado un beneficio incalculable a las clases sociales, principalmente a la- -- clase social de bajos recursos económicos; ha incorpora- -- do principios para beneficiar a campesinos y obreros, -- que con su noble fuerza física y moral acrecentan el --

engrandecimiento económico y cultural del país.

En las dos constituciones, se aplica el principio de legitimidad. "La legitimidad de una constitución deriva puntualmente de la genuinidad del órgano que la crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa. Por consiguiente, para determinar si una constitución es legítima, hay que establecer si su autor también lo fue; y como la producción constitucional reconoce diversas fuentes según el régimen jurídico-político de que se trate, la metodología para solucionar dicha cuestión debe ser de carácter histórico... Aplicando, pues, este concepto al caso de la Constitución de 1917, resulta que este ordenamiento constitucional sí es legítimo, ya que se ha aplicado desde su promulgación y se sigue aplicando ininterrumpidamente para regir la vida de la nación, -teniendo, además, una realización normal, no sólo por la circunstancia antes mencionada, sino también por la expresa adhesión que hacia él asumen los gobernados en sus constantes invocaciones contra los abusos y arbitrariedades del poder público".(42)

Lo anterior nos indica, que el pueblo unido puede organizarse de la manera, que más le acomode. Haciendo -

uso de su soberanía, puede expedir su propia constitución, por medio de sus representantes a quien se le delega tal soberanía y sin tener en cuenta procedimiento alguno. Dos han sido las constituciones sancionadas por los constituyentes originarios, uno reunido en la ciudad de México y el otro en Queretaro.

Consideramos prudente, dado el problema que nos hemos propuesto resolver, apuntar que en todos los documentos legislativos del México independiente y aún los anteriores del régimen colonial, aún cuando se protege la propiedad, posesión, uso y tenencia de la tierra, no se había integrado un conjunto omogeneo de principios en la especie que pudiera tildarsele como una rama específica del derecho, de lo que conocemos actualmente por derecho agrario, aún cuando los antecedentes legislativos que señalan los doctrinarios específicos, regularon la propiedad, como hemos dicho, lo cierto es que no existía el derecho agrario como ciencia autónoma, el cual, creemos, nació en el constituyente de 1917 quien reconoció un antecedente preconstitucional como lo es la ley de 6 de enero de 1915.

Como el motivo de la lucha armada, iniciada en 1910, fue cambiar las estructuras legales de la propiedad y disfrute de la tierra labrantía, la que debería distri-

buirse entre aquellos que materialmente hacian del cultivo agreste su ocupación habitual y necesario a su subsistencia, fue necesario reformar el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915, para prohiar el desarrollo del reparto con base en el fraccionamiento de latifundios, que se logró con la redacción del reformado precepto que negaba a los afectados el derecho a recurrir las afectaciones, por medios ordinarios, extraordinarios y aún su derecho al amparo. Esto último constituyó una violación de garantías, tan perniciosa como la practica anterior a la reforma por la inseguridad de ambas medidas que se antojan disolventes de una sociedad cuya integración comenzó a gestarse con el movimiento de independencia, después con el movimiento revolucionario de 1910 y aún sigue sufriendo la conducta antisocial de los que ven la mano de obra asalariada como objeto de explotación y a nombre del campo como objeto a discriminar, como un verdadero lastre con el que no es posible emparentar porque segun ellos, los aristócratas, denigran su condición de gomeros y sacadolares, especímenes incrustados en todos nuestros medios financieros, y por qué no decirlo, en los medios de control político, a los que jamás se aplica sanción alguna porque al parecer se les proporciona cuanta facilidad requieren para burlar la acción de la justicia.

2) DERECHO PENAL

Para estudiar el derecho penal, se ha dividido en - diversos temas, para tal fin, ha intervenido el criterio de cada especialista; pero hay unidad de pensamiento - - cuando se afirma, que se divide en parte general y parte especial. "La primera (constitutiva del objeto de estos - lineamientos) la dividiremos en introducción; Teoría de - la ley penal; Teoría del delito; y, Teoría de la pena y - de las Medidas de seguridad". (43)

En la introducción, se estudian las generalidades - del derecho penal y las ciencias penales; la evolución - de las ideas penales; la historia del derecho penal, y - las principales escuelas penales.

En la teoría de la ley penal, se estudian las fuen - tes del derecho penal; la interpretación de la ley pe - - nal; y, los ambitos de validez de la ley penal (material, espacial, temporal y personal).

En la teoría del delito, se estudia, su definición - y sus elementos.

En la teoría de la pena y de las medidas de seguri -

dad, se estudia su concepto; su clasificación; la condena condicional; la libertad preparatoria.

Se le ha definido al derecho penal desde diversos puntos de vista. Enseguida se define, desde tres puntos de vista, desde el punto de vista de la ciencia del derecho penal; en sentido subjetivo; y, en sentido objetivo. "En cuanto a la ciencia del derecho penal se le ha definido como el conjunto sistemático de principios relativos al delito y a la pena (Cuello Calón); como la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y al delincuente como sujeto activo y, por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de ese orden (Alimena); como la ciencia que funda y determina el ejercicio del poder punitivo del estado (Berner, Brusa); o, por último, como la generalización ideal del delito y de las prescripciones particulares de la ley, elevándose hasta las concepciones particulares de la legislación y penetrando hasta sus últimos principios para formar un sistema cerrado (Liszt)... En sentido subjetivo es la facul--

tad o derecho a castigar (jus puniendi); función propia del estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, -- conminar con penas y ejecutar éstas por medio de los -- organismos correspondientes... En sentido objetivo el -- derecho penal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el estado estableciendo los delitos y sus penas; en una palabra, es la ley penal". (44)

En primer término, intervienen los principios sistemáticos y la ciencia como perfectibilidad para establecer los delitos y las penas; en segundo término, se nombra al sujeto que representa a la sociedad organizada -- para castigar al ente violador de una ley; y, en tercer término, se dice que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el ente llamado estado, que determina los delitos, las penas y las medidas -- de seguridad para castigar a quien las viole.

Se han dado diversas definiciones, sobre delito, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad y -- punibilidad; ya que los términos han variado, según el -- lugar y la época; "el delito es la violación de una nor-

ma que está más allá de la ley... Por nuestra parte encontramos que la tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; hipótesis -tipo del delito o +cuerpo del delito+, según la denominación impuesta por la constitución-, que está integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos... Entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el estado. .. Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el estado;...El examen de la fuerza moral que, según Carrara, concurre con la física a generar el delito, nos lleva a considerar la culpabilidad, elemento subjetivo del delito... La culpabilidad o responsabilidad está siempre referida a un hecho externo, a una conducta; solamente puede referirse a una conducta determinada y singular -- del hombre, pues no es un estado o condición más o menos permanente del individuo sino una nota que recae sobre una actuación concreta; únicamente puede hablarse de culpabilidad en el sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley... Será, pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción de las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, --

para desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana... Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delinquentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la república, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la república". (45)

Lo anterior nos indica que el delito, es la violación a una norma penal que funge como molde, para establecer la tipicidad y antijuricidad.

La tipicidad es el encuadramiento de la acción delictiva en la ley penal.

La antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el estado. Cuando se dice oposición a las normas no se refiere a la ley; se refiere a las normas de cultura, o sea aquellas ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento-

que corresponda a sus intereses.

La ley se clasifica en dos grupos; en uno están las leyes físicas y en el otro las leyes culturales. Las primeras expresan esencias o condiciones del ente. Las segundas expresan el deber ser por fuerza de la necesidad moral y tan solo aspiran a la permanencia, pues el hombre puede dejar de someterse a su imperio; se inspiran tan sólo en una cierta valoración de la conducta humana. Para distinguir a las leyes físicas, se les llama simplemente leyes; y, a las leyes culturales, se les llama normas.

En la culpabilidad, interviene la fuerza física y la fuerza moral. La fuerza física, es la exteriorización del pensamiento del ser humano; y, la fuerza moral, es lo que sale de dentro, es el pensamiento mismo, traducido en acción, y que provoca la tipicidad, anti-juricidad, culpabilidad, imputabilidad y la punibilidad.

En la imputabilidad, es poner una cosa en la cuenta de alguien, es ver si ese alguien ha obrado con conocimiento y consentimiento en contra de los intereses del grupo social, y si así, ha sucedido, tendrá que tratarse de acuerdo a las exigencias de la sociedad y del individuo.

El conjunto normativo de los códigos penales del -- Distrito y de las entidades federativas, se consigna una serie de sanciones para las conductas que encajan en los tipos descritos por otros conjuntos normativos a lo cual, los estudiosos en la especie, denominan derecho penal -- especial.

3) DERECHO PENAL ESPECIAL

El derecho penal especial, se forma con las leyes -- penales especiales. "Por leyes penales especiales debe-- mos entender aquella legislación que regula una materia-- penal de carácter especial, o bien las normas penales -- que formando parte de ordenamientos de indole no penal -- reglamentan igualmente materias penales, particulares"⁽⁴⁶⁾.

Las normas que contiene el código penal como ordena-- miento jurídico, se refieren a los elementos del derecho penal, pero al lado de éste existen las leyes penales -- especiales, las cuales cuando son varias, se piensa que, el código penal rodeado de muchas leyes especiales, crea una situación general, que se dice que la ley reina pero no gobierna.

"Pero también el código penal estatuye que se cometa un delito no previsto en él, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta observando (se) las disposiciones conducentes del mismo código (art. 6). Son numerosísimas las leyes especiales de contenido penal. Su catalogación constituiría muy dilatada tarea. Por vía de ejemplo citaremos algunas: la de Títulos y Operaciones de Crédito -- (art. 193), la Orgánica del Ministerio Público Federal, -- de noviembre 19 de 1955 (art. 355), la Orgánica de la -- Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales (de diciembre 2, 1971), la Ley General de vías de Comunicación (arts. 667 a 740), la Ley Reglamentaria de los arts. 4º y 5º const. relativas al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales (diciembre 30 de 1944), la del art. 27 frac. I -- constitucional, la de Industrias Mineras, la de Monopolios (mayo 3 de 1926), la de cultos (1927), la de Migración (marzo 9 de 1926), la Nueva Ley Federal del Trabajo (diciembre 23 de 1969, para entrar en vigor --art. 10 -- transitorio-- mayo 1º de 1970, salvo artículos 71 y 87 -- que entrarían en vigor en julio 1º de 1970, y artículo-

47.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- OPUS CIT.- PAGES. --

80 que entraría en vigor en sep. 1º de 1970), la Ley -- Electoral, etc. Particularmente importante es el Decreto número 24 (abril 9 de 1917) sobre delitos cometidos por medio de la imprenta. (También es muy importante la Ley-Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de diciembre 29, 1971, cuyos artículos 81 a 88 tipifican conductas delictuosas)... Además deben ser considerados como leyes especiales los tratados internacionales que el tenor del artículo 133 constitucional, son, con ésta y las leyes del congreso, la ley suprema de toda la unión. Dichos tratados contienen también materia penal, como ejemplo de lo cual mencionaremos los tratados sobre publicaciones obscenas (1923), sobre trata de blancas (1926) y sobre falsificación de moneda. (México, por Decreto de fecha 22 de abril de 1967 (D. O. número 25 de mayo 31, 1967) promulgó el texto de la convención única de 1961 sobre estupefacientes, firmada en la ciudad de Nueva York, N. Y., en marzo 30, 1961". (47)

Consideramos que además de las anteriores leyes especiales, se encuentra el código de justicia militar y -- el código fiscal de la federación, así como todas aquellas leyes desarrolladas en detalle por el legislador.

El artículo sexto del código penal, se refiere a -- las leyes especiales al decir que:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". (48)

De lo anterior, lo que nos interesa es, cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones de este código, pero de ninguna manera es permitido que el legislador legisle al margen de la constitución y menos aún, en contra del tenor de las disposiciones supremas y últimas consignadas en el pacto federal, cualquiera que sea el motivo que se invoque, principio consignado en el artículo 10 del código civil para el Distrito Federal que rige en toda la república en asuntos del orden federal por disposición expresa de su artículo primero.

4) DERECHO PENAL AGRARIO

El derecho penal agrario es parte del derecho penal que requiere, aparte de los elementos característicos -- del ilícito propiamente dicho, la nota característica -- agraria, típica conducta de aquellos individuos que se -- desarrollan y viven en el medio agropecuario, en conse-- cuencia de todos aquellos funcionarios a quienes les está encomendado el aplicar las leyes agrarias, o sea, -- derecho tutelar de la conducta típica agraria de campesinos y funcionarios en la especie.

La doctrina ha formulado algunas definiciones entre otras la que establece que el derecho penal agrario es -- "el conjunto de normas que definen y tipifican los delitos en materia agraria y señalan sus penas".(49)

La definición aludida nos parece que carece de algunos elementos, y la razón de sus omisiones creemos, consiste en que no hay ninguna definición que pueda en-- clarar o comprender, todo el conjunto de elementos que -- identifiquen plenamente a ninguna rama de la ciencia, -- porque volviendo a la definición en comento establece --

que es conjunto de normas, no refiere a la clase de normas que al decir de don Eduardo García Maynez, las hay - no solamente jurídicas sino morales, del trato social, - de etiqueta que por oposición a las normas jurídicas, -- carecen de coercibilidad o sea que obligan a los individuos en la medida en que quieren obligarse y porque no - decirlo, en la medida de sus posibilidades; piensese en el caso no muy remoto en que un individuo de escasa fortuna tuviera la carga de adquirir una vestimenta de precio estatosférico para cumplir un compromiso social impuesto por el círculo al que pertenece, aquí la sanción no sería impuesta por el estado y si creemos que el infractor, en este caso, se haría acreedor al desprecio de los integrantes de ese grupo social al que pertenece.

El derecho penal, del que según afirmamos forma parte el derecho penal agrario, habla de penas y medidas de seguridad de lo cual el código penal vigente no establece una distinción concreta y esto se refleja en los distintos casos de aplicación.

La doctrina, ha dicho hasta la saciedad, que las -- penas son los medios represivos con que el estado pretende intimidar e inhibir la comisión de ilisitos que además considera a la prevención especial como el medio idoneo de eliminación o de corrección y además, por la inti

midación y la prevención general "ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias". (50)

"Medidas de seguridad: aplicadas al igual que las penas, post factum. Tomadas por la autoridad judicial. - Accesorias y sustitutivas de las penas o alternadas con ellas. Constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos de parte del delincuente. Prevención especial por medio de la eliminación o de la corrección. De hecho, medidas administrativas aplicadas judicialmente, con las características de indeterminación, discreción y revocabilidad.

Es decir, las medidas de seguridad constituyen una defensa contra el peligro de nuevos delitos, por parte del delincuente (prevención especial, eliminación, corrección); y las penas son una defensa contra el peligro de nuevos delitos, pero no únicamente por parte del delincuente, sino también por parte de la víctima, sus próximos o aún de parte de la colectividad (prevención general". (51)

50.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- CODIGO PENAL -
COMENTADO.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1978.- PAG. 104

51.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- CODIGO PENAL -
COMENTADO.- OPUS CIT.- PAG. 104

En consecuencia el derecho penal agrario, de acuerdo con los lineamientos de tan ilustre tratadista, debería referirse a estos tópicos en el grado necesario a -- corregir y a reprimir la comisión de los tipos penales -- en la especie, de los que dicho sea de paso. Creemos que no han sido tratados por el legislativo de manera que -- pudieran constituir un motivo de inhibición a los sujetos que a diario transgreden la ley de reforma agraria, -- consientes de las penas atenuadas, en grado sumo que se les pudiera imponer en los términos de ese conjunto normativo.

CAPITULO IV.- 1) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

2) CAPITULO DE SANCIONES.

3) CONSTITUCIONALIDAD DE LAS SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE REFORMA -- AGRARIA.

4) CARACTERES DE INCONSTITUCIONALIDAD RELATIVAS A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

5) DEBE SUPRIMIRSE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA -- AGRARIA.

1) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

La ley federal de reforma agraria, aparece despues de 28 años de vigencia del código agrario. Vino a sustituirlo porque la nación mexicana, necesitaba otras nuevas modalidades para la reglamentación en la tenencia de la tierra. "La ley, se integra por 480 artículos más 8 transitorios, distribuidos en 63 capítulos 17 títulos y 7 libros, a los que se agregan sendos cuerpos de disposiciones generales y transitorias. El libro primero trata de la organización y atribuciones de las autoridades agrarias y del cuerpo consultivo agrario; en el libro segundo se regula el ejido como institución central de nuestra reforma agraria; el libro tercero norma la vida económica de ejidos y comunidades; redistribución de la propiedad agraria es materia del libro cuarto; en el libro quinto se establecen y reglamentan los procedimientos agrarios; el libro sexto tiene por objeto el registro y planeación agrarios; y por último, el septimo trata de los delitos, faltas y sanciones y responsabilidades en materia agraria".(52)

Cabe señalar, que el código agrario de anterior vi-

gencia estaba integrado por 365 artículos, divididos en 5 libros, 12 títulos, 42 capítulos, 2 secciones y un -- cuerpo de disposiciones generales y otro de artículos -- transitorios.

"En el primer libro encontramos que la nueva ley -- borró la anterior diferencia que se hacía entre autoridades y órganos agrarios, para ocuparse solamente de autoridades, las cuales enumeró en el artículo segundo. Como el único cuerpo que permaneció con categoría de órgano -- es el Cuerpo Consultivo Agrario (artículos 14 y 16), se le trató en un capítulo aparte... En el segundo libro, -- correspondiente al ejido, el artículo 51 transformó el -- sistema anterior, disponiendo que los núcleos de población ejidal serían propietarios de las tierras y bienes -- señalados por resolución presidencial que los constituya, a partir de la fecha de la publicación de dicha resolución; anteriormente se señalaba que lo eran a partir de la ejecución de la resolución presidencial". (53)

Lo más importante del primer libro es que las comisiones agrarias mixtas se convirtieron en órganos de primera instancia para asuntos interejidales, con propósito de descentralizar la impartición de la justicia agraria --

y que los campesinos dirimieran sus controversias en sus diferentes entidades federativas, sin que recurrieran -- hasta las oficinas centrales del anterior departamento -- agrario. Lo que resuelven las comisiones agrarias mixtas son, conflictos sobre posesión de las unidades de dotación y sobre disfrute de los bienes de uso común a que se refiere el artículo 438 de la ley vigente; la suspensión provisional de derechos agrarios prevista por los artículos 87 y 425; la nulidad de fraccionamientos ejidales, citada por el artículo 395; la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales mencionada por el artículo 393; y la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias previstas por los artículos 405 y 411 de la ley federal en comentario.

En el segundo libro, a las mujeres se les reconoció capacidad legal, igual que la del hombre, establecida -- por el artículo 200, y por efectos del artículo 78, ya -- no pierden sus derechos ejidales cuando casan con un ejidatario, porque su matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes. El artículo 81 -- considera a la parcela como patrimonio parcelario familiar, estableciendo que el ejidatario debe testar en favor de su mujer y de sus hijos; en caso de fallecer intestado la herencia se hará en forma automática, estable

cido por el artículo 82, con esto se evita el traspaso de ejidos a personas ajenas a la familia. También las causas de utilidad pública necesarias para expropiar un ejido fueron cuidadosamente revisadas al redactarse el artículo 112, el cual ha sido reformado, para evitar el fraccionamiento urbano o suburbano; dichas expropiaciones procederán en favor del banco nacional de obras y servicios públicos, del departamento del Distrito Federal y del CO.RE.T.T., establecido por el artículo 117.

Enseguida el tercer libro, se refiere a la manera de organización y explotación del ejido, en él, sobre sale el crédito proporcionado a los ejidatarios; el cuarto se refiere a la restitución, dotación, ampliación, creación, inafectabilidad y acomodamiento. "Si nos atenemos a la realidad vigente resulta que en materia de crédito apenas si se ha logrado proporcionarlo al 10% de los ejidatarios y en cuanto a organización y asistencia técnica es mejor no mencionarlas porque sus resultados hasta la fecha han sido demasiado pobres a pesar de que sólo se han concretado a los ejidos las prestaciones correspondientes. Lo mismo puede decirse de las vagamente-

mencionadas garantías económicas y sociales... Los derechos de restitución, dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola son de carácter colectivo porque se conceden a núcleos de población los tres primeros y a grupos no menores de 20 campesinos el cuarto. Los derechos de inafectabilidad y de acomodamiento, son individuales". (54)

En el tercer libro, las instituciones de crédito, prestan a pequeños terratenientes, propietarios de ranchos y haciendas, porque los minifundistas ofrecen poca garantía. Es necesario, organizar a este grupo de campesinos, para que se les conceda crédito especial y la dirección adecuada de técnicos agrícolas para el aseguramiento del crédito invertido.

En el cuarto libro, se habla de restitución de tierras y aguas, establecida en el artículo 27 constitucional, en el cual manifiesta que, a los pueblos que hayan sido despojados de ellos, se les restituya. La ley federal de reforma agraria, toma este pensamiento en su artículo 191, que dice así:

"Los núcleos de población que hayan sido privados -

55.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- OPUS CIT.- --

tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se com--
pruebe:

I. Que son propietarios de las tierras, bosques o -
aguas cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los -
actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, --
gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad -
local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de
junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por -
la secretaría de fomento, hacienda o cualquiera otra au-
toridad federal, desde el día 1^o de diciembre de 1876 --
hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan in-
vadido ilegalmente los bienes objeto de la restitución;-
y

c) Diligancias de apeo o deslinde, transacciones, -
enajenaciones o remates practicados durante el período a
que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces
u otras autoridades de los Estados o de la Federación, -
con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente -
los bienes cuya restitución se solicite". (55)

A los núcleos de población que carezcan de tierras,

bosques o aguas, tendrán derecho a que se les cote de --
estos elementos, siempre y cuando existan con seis meses
de anticipación. Los núcleos de población ejidal que carezcan de tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para subsistir, tendrán derecho a que sus ejidos se les amplíen. Pueden obtener tierras de propiedad privada que haya en el lugar, con créditos que consigan.

Para la formación de nuevos centros de población --
ejidal, la ley federal de reforma agraria sugiere que dichos centros deben constituirse y organizarse como ejidos y ser nombrados como tales, por el gobierno federal.

Las leyes relativas a la inafectabilidad, han considerado inafectables algunas propiedades.

El libro quinto se refiere al procedimiento agrario; el sexto se refiere a la reglamentación del registro agrario nacional; y el libro septimo, se establece la responsabilidad penal. "En materia de procedimientos, objeto del libro quinto, se introducen diversos procedimientos en materia de nulidad; se regulan los relativos a -- suspensión de derechos agrarios y lo más trascendental, en el título septimo se sientan las bases de lo que pue-

de llegar a configurar un verdadero sistema de justicia agraria descentralizada que se agota en dos fases, la -- conciliatoria que se lleva en la propia comunidad y la -- de controversia que se inicia, cuando la conciliación no resuelve el conflicto interindividual, ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente y termina con su fallo inapelable. Se crea un procedimiento para reponer las actuaciones agrarias que se destruyan o pierdan por cualquier motivo. En el libro sexto además de reglamentarse el Registro Agrario Nacional se introducen nuevas disposiciones en materia de planeación agraria. El libro séptimo -- corresponde al quinto del código de 1942, con algunas -- modificaciones y trata de la responsabilidad penal en -- materia agraria". (56)

En el libro quinto se introdujeron nuevos plazos -- para las autoridades agrarias.

El libro sexto, coordina al registro nacional agrario con los registros públicos de la propiedad para llevar un verdadero control de las propiedades rústicas que hay en el país.

El libro séptimo, habla de las responsabilidades a nivel federal y a nivel de las entidades federativas.

2) CAPITULO DE SANCIONES

Las sanciones que establece la ley, son aplicadas a los comisariados ejidales y comunales y consejos de vigilancia, a los ejidatarios y comuneros, y a los titulares de concesiones de inafectabilidad.

La sanción que se impondrá a los comisariados ejidales y comunales y consejos de vigilancia, es la que establece el artículo 41, al decir que:

"Los miembros de los comisariados ejidales y comunales y de los consejos de vigilancia serán removidos por la asamblea general o por la autoridad correspondiente, por cualquiera de las siguientes causas:..."

La sanción que establece el artículo mencionado, -- consiste en la remoción de los miembros de los comisariados ejidales y comunales y de los consejos de vigilancia por estar dentro de los supuestos de la fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de dicho artículo.

El procedimiento para remover a los miembros de los comisariados ejidales y comunales y de los consejos de vigilancia, está contenido en el artículo 42, en donde establece que para hacer dicha remoción, deberá ser acor

dada por las dos terceras partes de la asamblea general-
extraordinaria; y si la asamblea no los remueve, pero es-
tan dentro de los supuestos de la fracción III, IV, V, -
VII y VIII, del artículo 41 de la ley agraria, la delega-
ción agraria tendrá potestad para suspender a los respon-
sables de sus cargos y ordenará que entren en funciones-
los suplentes y en su defecto, entrarán en funciones el-
consejo de vigilancia.

La sanción a los ejidatarios y comuneros, está con-
tenida en el artículo 85 de la ley agraria, por estar --
dentro de los supuestos de su fracción I, II, III, IV, V
y VI, en donde manifiesta que el ejidatario o comunero -
perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en-
general los que tenga como miembro de un núcleo de pobla-
ción ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos so-
bre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona -
de urbanización. La sanción agraria, consiste en perder-
sus derechos que tiene sobre la unidad de dotación, y, -
en general, todos aquellos que tenga como miembro de un-
núcleo de población ejidal o comunal. De la fracción VI-
de este mismo artículo, nace la sanción penal que contie-
ne el artículo 195 del código penal para el Distrito Fe-
deral. Dicha pena va de dos a ocho años de prisión y mul-
ta de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con --

financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche -- plantas de cannabis o marihuana. Para que proceda la san ción agraria de acuerdo a la fracción VI; primero debe -- ser condenado por sembrar o permitir que se siembre en -- su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, -- marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, pues así se desprende de las palabras +sea condenado+, corres pondientes a la fracción VI.

El artículo 87 de la ley agraria establece, que pro cede la suspensión de derechos de un ejidatario o comune ro, por haberselo dictado auto de formal prisión por sem brar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

De lo anterior se desprende que el artículo 87, con tiene la suspensión y el 85 de la ley agraria contiene -- la privación y pérdida de sus derechos, sobre la unidad-- de dotación y los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal.

El procedimiento para la suspensión de derechos -- agrarios se establece en los artículos del 420 al 425 de la ley federal de reforma agraria.

Señala que la asamblea general podrá pedir la sus-- pensión de derechos a los ejidatarios por cualquiera de-- las causas previstas en la ley agraria, (art.420). Cual--

quier ejidatario puede denunciar los hechos que ameriten la suspensión, ante el comisariado ejidal o a la asamblea general. En la asamblea general en que se pida la suspensión de derechos, deberá estar presente un representante de la delegación agraria y se dará oportunidad a los posibles afectados para que se defiendan de los cargos que en su contra se formulen (art. 421). Se iniciará el procedimiento con un escrito ante la comisión agraria mixta en el que se pida la suspensión, al cual se acompañará el acta de la asamblea correspondiente (art. 422). La comisión agraria mixta enviará copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegación, que deberá celebrarse no antes de quince días ni después de treinta (art. 423). El día señalado para la audiencia, se dará lectura ante la comisión al escrito en que se plantea el conflicto, se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y se oírán sus alegatos (art. 424). Ocho días después de celebrada la audiencia, la comisión agraria mixta dictará su resolución, la notificará a las partes y se procederá a ejecutarla. La resolución de la comisión agraria mixta no será recurrible (art. 425).

La sanción a los titulares de concesiones de inafectabilidad, está contenida en el artículo 257, segundo --

párrafo, en donde establece que:

"Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente". La sanción que establece la ley agraria a los titulares de concesiones de inafectabilidad, es la cesación en sus efectos de los certificados de inafectabilidad que se les hayan expedido. Independientemente de la sanción agraria, se aplicarán a los titulares antes mencionados por los actos que realicen con estupefacientes, las sanciones penales que les correspondan.

El artículo anterior está relacionado con el artículo 418, que habla de los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I. El titular de un certificado de inafectabilidad-agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada;

II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor;

III. Tratandose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado. La sanción que da este artículo es la cancelación de los certificados de inafectabilidad.

El artículo 419, marca el procedimiento para la cancelación de los certificados de inafectabilidad. La secretaría de la reforma agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causales señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior se dictará la resolución que deberá notificarse al registro agrario nacional para que se tilde la inscripción del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad.

Con independencia de lo anterior, la ley de reforma agraria en su parte conducente que es el libro séptimo.- Responsabilidad en materia agraria. Capitulo unico. Esta blece delitos, faltas y sanciones sin determinar concretamente en que consisten unas y otras, toda vez que esta

blece en el artículo 473 que "se considerarán como faltas y serán sancionados administrativamente todos los -- actos u omisiones no especificados en los artículos ante riores, que con violación de esta ley o de sus reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que interven-- gan en la aplicación de los mismos.

El presidente de la república, expedirá los regla-- mentos que fueren necesarios para definir los actos u -- omisiones que deberán castigarse conforme a este artícu-- lo, y establecerán las sanciones correspondientes".

3) CONSTITUCIONALIDAD DE LAS SANCIONES
QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE RE-
FORMA AGRARIA

Consideramos que las sanciones que contiene la ley federal de reforma agraria en ocasiones torturan el texto constitucional, pues normalmente el juzgador, oyendo el consejo de la reforma agraria y del Instituto Nacional Indigenista, se forma un criterio que sirve de base a la aplicación de las sanciones, con lo cual se aplica la ley por mayoría de razón en contra de lo dispuesto -- por el artículo 14 constitucional pues se soslaya la sanción de los hechos tal como ocurrieron para dar cabida a la aplicación de la opinión emitida por dicha secretaría, en contra del tenor de lo establecido en el artículo 14-ya mencionado.

4) CARACTERES DE INCONSTITUCIONALIDAD RELATIVAS A LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Ya hemos asentado, en otra parte de este punto tético, de que estamos de acuerdo con la definición de constitución que emite Kart Smith, en el sentido de que es un conjunto de normas supremas y últimas emanadas de un poder constituyente originario; que éste poder originario es el representante del pueblo organizado que pacta sus formas de vida insertas en el documento denominado constitución, que dichas normas están distribuidas en parte dogmática y parte orgánica; que la parte dogmática contiene un cúmulo de garantías a ciertas libertades también limitadas en la misma parte dogmática por ejemplo la libertad de creencias no puede transgredir, o más bien dicho, no debe transgredir el artículo tercero constitucional, so pretexto de la libertad de enseñanza, aun cuando la realidad social contradiga al texto constitucional tercero, así como al 24, pues bien sabido es que nuestro pueblo por falta de comunicación seria, ha conservado no sólo los mitos religiosos con que se conservaron los europeos en el poder sino que inexplicablemente,

como para acabar con el poderío religioso del Vaticano - en esta parte del mundo, han aparecido innumerables sectas míticas amparadas por la indiferencia de los órganos de poder y escudados en ignorancia de este pueblo mal -- informado y sin educación suficiente para rechazar todas esas cargas de mitología prohibidas por quienes viven -- del cuento de que existen dioses que nos mandan castigados al infierno si no les damos a sus ministros la oportunidad de vivir en la opulencia sin trabajar o sea sin mover un sólo dedo para tratar de desquitar los manjares que enguyen sin trabajar.

La anterior digresión viene a cuento porque son -- situaciones inconstitucionales que gravitan sobre todo -- en el medio campirano tan acerado por cristianos, mormones, evangelistas, protestantes, senderos luminosos, etc. etc., que vienen a salvarlos de la miseria espiritual en que viven provocandoles más miseria económica de la que padecen con la injusta distribución de la riqueza pública a que tienen derecho según nuestras leyes los más fuertes política y económicamente porque presuponen que lo ganaron con el sudor de su frente aún cuando jamás -- hayan movido un dedo para hacerlo.

Resumiendo, únicamente los que tienen el poder espi

ritual, el político o el económico tienen derecho a decidir la suerte de toda una población a quien jamás toman en cuenta para legislar ni para administrar, menos aún - para administrarle justicia de ahí que las leyes aunque no del todo injustas sí tienen caracteres de parcialidad que favorece a toda esa gama que tienen la facultad de - desición y de ejecución.

Los conceptos de constitución, constituyente originario, constituyente permanente, de estado, nación, justicia, tan bellamente elaborados por profundos visionarios como platón, Aristóteles, Santo Tomas, Marx, Hegel, Jellineck, Webber, etc., han servido para hacer tratados bellicosos para decorar panegíricos de todas las revoluciones triunfantes y en nuestra constitución insertos -- muchos de ellos al parecer para asombrar al mundo de -- nuestro adelanto legislativo, pero la evidencia de los -- sentidos nos muestra a diario que no se cumplen ni se -- han cumplido y posiblemente nunca se vallan a cumplir, -- no obstante deben cumplirse, lo que esperamos ocurra algún día, antes de que otra lucha armada formule un nuevo documento constitucional con el que ocurra lo mismo que -- con el vigente.

Según la constitución vigente el poder del estado -- para su ejercicio se divide en tres esferas, legislativo

ejecutivo y judicial, con funciones perfectamente delimitadas, aunque no con un carácter absoluto. Así las cosas, el poder legislativo tiene encomendada la función de hacer las leyes, tomando por base algún artículo de la -- constitución, pero tiene la limitante de no ir más allá-- en sus leyes con lo que establece el texto constitucio-- nal lo cual ocurre muy a menudo y la mayor parte de las-- veces se dice que no es por equivocación o por la igno-- rancia de nuestros legisladores que en su gran mayoría -- son profesores rurales, profesores normalistas, agróno-- mos, médicos, arquitectos, contadores, boxeadores, chofe-- res, burócratas y alguna que otro abogado destripado y -- por excepción algún facultativo de derecho que jamás se-- dedicó al ejercicio de su profesión, y lo sorprendente, -- toda esa gama de ciudadanos legisladores conocen todas -- las actividades del genero humano a extremo de reglamen-- tarlas en forma tan aceptable y conveniente que este pue-- blo tiempo a que acusa los resultados del progreso que -- vienen baticinando desde 1910 a la fecha, fatalmente -- truncado por la crisis internacional.

Por todo lo anterior no es raro, a nuestro modo de-- ver que de vez en cuando aparezcan textos legales viola-- torios de garantías como la fracción VI del artículo 200 de la ley federal de reforma agraria, que establece "ten

drá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que ésta ley establece, el campesino que reuna los siguientes requisitos:...

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar, o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

Analizando esta fracción a que aludimos nos encontramos primero con presupuestos de existencia para ser ejidatario, aparte de los señalados en el artículo de referencia; que no tomó en cuenta el legislador en esta especie, tales son las excluyentes de responsabilidad establecidas por el artículo 15 del código penal, que nunca toma en cuenta el jugador al resolver la suerte de un campesino que por miedo grave o temor fundado e irresistible previstos en la fracción VI del numeral encita, cuando se ve precisado a cosechar marihuana o sembrarla por temor a que su familia perezca de inanición o algún familiar, descendiente o ascendiente suyo en línea recta perezca de algún padecimiento mortal cuando no encuentre otra forma de colmar sus necesidades insuperables en algún momento en que debe decidir hacerlo por una sólo vez y tener la mala suerte de que lo pezquen infraganti; también se puede presentar el caso que ya

ocurrió en Chihuahua en fechas recientes de campesinos - que fueron engañados para desempeñar el trabajo de siembra y recolección de marihuana de los cuales algunos fueron procesados por política judicial, no porque fueran culpables de las imputaciones que se les hizo independientemente de lo acaecido, el legislador no tomó en cuenta al promulgar la fracción VI del artículo 200 de la ley federal de reforma agraria que el artículo 99 del código penal del Distrito Federal, aplicable en toda la república, aplicable en materia de fuero federal establece que "la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de una sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".

Desde luego que no tomó en cuenta que la rehabilitación causa la extinción de las sanciones de suspensión o privación de derechos según los artículos 569 a 576 del código federal de procedimientos penales y 603 a 610 del código de procedimientos penales del Distrito Federal, - tampoco tomó en cuenta el artículo 100, 101, 102, 103, - 104, 105 y 106 del código penal del Distrito Federal que establecen en los términos de prescripción tanto de la acción penal como de las sanciones. Nosotros creemos que

no solamente es inconstitucional la multitudada fracción VI del artículo 200 de la ley federal de reforma agraria, sino que viola deberes de humanidad que inesplicablemente fueron omitidos del título tercero del libro segundo del código penal para el Distrito Federal; tal vez porque los legisladores no quieren saber nada de las responsabilidades en que incurren cuando atentan en contra de las garantías de toda esa gama de desposeídos, o porque éstos no representan más que un guarismo en las partidas públicas.

5) DEBE SUPRIMIRSE LA FRACCION VI DEL ARTICULO
200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA --
POR IR EN CONTRA DEL ARTICULO 27 CONSTITU--
CIONAL

El artículo 27 constitucional en su parte conducen-
te refiere quienes tienen derecho a adquirir por restitu-
ción o dotación tierras, montes, pastos y agua y fue --
idea del constituyente originario de 1917, resolver el --
problema de los campesinos sin tierra, a través de los --
expedientes que se mencionan en el artículo que comenta-
mos sin hacer distingo entre los que nunca hubieran sido
procesados y condenados por sembrar marihuana o amapola,
ni hablar de sembrar estupefacientes, tal vez por consi-
derar esto último un verdadero dislate o propio de ora--
tes hacerlo.

La fracción VI del artículo 200 de la ley federal --
de reforma agraria es del todo incongruente con las frag-
ciones del 27 constitucional y de lo que establece el --
artículo 13 constitucional que dispone que nadie puede --
ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales espe-
ciales, tomando en cuenta que se condena lo mismo al que
está comurgando una sentencia que no es sujeto de dere-

chos agrarios, que ya conburgó su sentencia, al indultado que ya pagaron con pena a la sociedad por el delito - cometido al que le están aplicando penas prohibidas por el artículo 22 del mismo texto constitucional por inusitadas y trascendentales, por todo ello y por ir en contra del espíritu del artículo 27 constitucional, debe -- suprimirse esta infracción ignominiosa que mucho refleja la ignorancia, no sólo del derecho constitucional sino - de los deberes de humanidad que deberían tener presentes nuestros sapientísimos legisladores antes de incurrir en esa conducta que los equipara a los delincuentes contra la humanidad a que hace referencia el artículo 149 del - código penal del Distrito Federal.

C O N C L U S I O N E S

1.- De la manera como está redactada la fracción VI del artículo 200 de la ley federal de reforma agraria se tortura el texto del artículo 13 del propio documento -- constitucional porque es una disposición que trasciende no solo a los delincuentes que se encuentran sujetos a -- proceso por sembrar o cosechar marihuana y amapola, sino a todos aquellos sujetos que ya compurgaron una senten-- cia por los mismos delitos.

2.- De igual forma se desborda el artículo 22 cons-- titucional que prohíbe las penas trascendentales tomando en cuenta que trascienden a las gentes que ya no tienen-- ninguna sanción pendiente de compurgar.

3.- En concepto nuestro, debe suprimirse o modifi-- carse la fracción VI, a manera de no perjudicar, a extre-- mo de hacer nugatoria la posibilidad de un campesino pa-- ra trabajar honradamente la tierra.

4.- La modificación podría ser en este sentido "no-- haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar -- marihuana y amapola; salvo el caso en que el infractor -- ya hubiera saldado su responsabilidad con la sociedad -- por el delito o los delitos que en esta fracción se men-- cionan.

BIBLIOGRAFIA

- ___ MARIO DE LA CUEVA.- TEORIA DE LA CONSTITUCION.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1982.
- ___ FELIPE TENA RAMIREZ.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1986.
- ___ G. JELLINEK.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO.- EDIT. PROGRESO.- BUENOS AIRES 1943.
- ___ IGNACIO BURGOA.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- -- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1984.-
- ___ RAMON GARCIA-PELAYO Y GROS.- DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- EDIT. LAROUSSE.- MEXICO 1982.
- ___ ESPASA-CALPE S.A.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA,- EUROPEO AMERICANA.- MADRID BARCELONA 1979.
- ___ HENRI CAPITANT, TRADUCCION CASTELLANA DE AQUILES HORACIO GUAGLIANONE.- VOCABULARIO JURIDICO.- EDIT. DEPALMA.- BUENOS AIRES 1981.
- ___ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1983.
- ___ MIGUEL LANZ DURET.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- EDIT. COMPAÑIA EDITORIAL CONTINENTAL S.A.- MEXICO - - 1968.
- ___ IGNACIO BURGOA.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.- EDIT. - PORRUA S.A.- MEXICO 1983.

- ___ EDUARDO GARCIA MAYNEZ.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL -
DERECHO.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1982.
- ___ JUAN ANTONIO MARTINEZ DE LA SERNA.- DERECHO CONSTITU-
CIONAL MEXICANO.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1983.
- ___ GABINO FRAGA.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- EDIT. PORRUA-
S.A. MEXICO 1980.
- ___ ANDRES SERRA ROJAS.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- EDIT. -
PORRUA S.A.- MEXICO 1974.
- ___ MIGUEL ACOSTA ROMERO.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO AD-
MINISTRATIVO.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1983.
- ___ JUAN ANTONIO MARTINEZ DE LA SERNA.- DERECHO ADMINIS--
TRATIVO.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1980.
- ___ ANTONIO RALUY POUDEVIDA.- DICCIONARIO PORRUA DE LA --
LENGUA ESPAÑOLA.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1979.
- ___ FELIPE TENA RAMIREZ.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO -
1808-1979.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1980.
- ___ MIGUEL DE LA MADRID HURTADO.- ELEMENTOS DE DERECHO --
CONSTITUCIONAL.- EDIT. INSTITUTO DE CAPACITACION POLI
TICA.- MEXICO 1982.
- ___ FERNANDO CASTELLANOS.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE --
DERECHO PENAL.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1983.
- ___ RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- DERECHO PENAL MEXICANO.- --
EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1974.
- ___ CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.- APUNTAMIENTOS DE LA
PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL.- EDIT. JURIDICA MEXI-
CANA.- MEXICO 1969.

- ___ RAUL LEMUS GARCIA.- DERECHO AGRARIO MEXICANO.- EDIT. -
LIMSA.- MEXICO 1978.
- ___ FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- CODIGO PENAL COMENTADO
EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1978.
- ___ MARTHA CHAVEZ PADRON.- EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO ---
EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1983.
- ___ DR. LUCIO MENDIETA Y NUNEZ.- EL PROBLEMA AGRARIO DE ---
MEXICO.- EDIT. PORRUA S.A.- MEXICO 1979.
- ___ LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- EDIT. PORRUA S.A.- --
MEXICO 1985.